

INFORME SECRETARIAL, 16 de marzo de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y se encuentra pendiente corregir el auto de fecha 05 de julio de 2.019. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00444-00. Sírvase a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 23 de junio de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 05 de julio de 2.019, a cargo de MARTHA LOPEZ RODRIGUEZ, por la suma de \$4.670.000.00 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número, visible a folio 4, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 01 de octubre de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, personalmente con respecto quien, presentó recurso de reposición el cual fue resuelto en su contra, más no propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por último, se observa en el introito del auto que libra mandamiento de pago, que por error involuntario se encuentra escrito adicional al nombre correcto de la demanda el nombre “FRANCISCO”, para lo cual haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá tal yerro.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOCREDITO contra MARTHA LOPEZ RODRIGUEZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$326.900.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Consecuencialmente se corrige el introito del auto de fecha 05 de julio de 2.019, en el sentido que se elimina el nombre "FRANCISCO" que no hace parte del nombre de la demandada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50 Hoy 24-06-21



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria